



Sr. S. de Vega, presidente
Sr. Ramos Antón, consejero y
ponente
Sra. Ares González, consejera
Sr. Herrera Campo, consejero
Sr. Píriz Urueña, secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 29 de agosto de 2024, ha examinado el *expediente de modificación puntual nº 2 de las Normas Urbanísticas Municipales de xxx1*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN 354/2024

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 11 de julio de 2024 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el expediente de modificación puntual nº 2 de las Normas Urbanísticas Municipales de xxx1.

Examinada la solicitud y admitida a trámite el 18 de julio de 2024, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 354/2024, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el presidente del Consejo, correspondió su ponencia al consejero Sr. Ramos Antón.

Primero.- El 30 de marzo de 2023 el Pleno del Ayuntamiento de xxx1 aprobó inicialmente "la modificación puntual de las Normas Urbanísticas Municipales consistente en la modificación de la clasificación de una edificación en la localidad de xxx1, que se encuentra declarada como fuera de ordenación (FO), sobre un terreno urbano clasificado como Espacio Libre Público. Zona Verde (E-LV) y dotar dicho Espacio Libre Público en la misma localidad, aumentando uno destinado al mismo ya existente, sobre un terreno urbano clasificado como Residencial Adosado (R-AD), en los términos que obran en el expediente".



Segundo.- Obran en el expediente remitido los siguientes informes:

- Informe de la Dirección General de infraestructuras y Sostenibilidad Ambiental de 10 de marzo de 2023 en el que se señala que "se trata de una modificación del planeamiento de desarrollo que afecta únicamente al suelo urbano y que se encuentra entre los supuestos excluidos del procedimiento de evaluación ambiental estratégica según lo establecido en el artículo 12 del Decreto-Ley 2/2022, de 23 de junio, por el que se adoptan medidas urgentes para la agilización de la gestión de los fondos europeos y el impulso de la actividad económica".

- Informe de la Secretaría municipal de 28 de marzo de 2023, en el que se indica la legislación aplicable y el procedimiento a seguir en la modificación propuesta.

- Informe de la Subdelegación del Gobierno, Sección de Industria y Energía, de 31 de marzo de 2023, en el que se señala que la modificación propuesta no altera lo previsto en el planeamiento general vigente en relación a posibles afecciones a la infraestructura energética básica, competencia de la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, es decir, la relativa a oleoductos, gasoductos y transporte de energía eléctrica.

- Informe favorable del Servicio Territorial de Cultura, Turismo y Deporte de 3 de mayo de 2023.

- Informe de la Diputación Provincial de 10 de mayo de 2023 en el que se informa favorablemente la viabilidad de la modificación propuesta.

- Informe inicial del Servicio Territorial de Movilidad y Transformación Digital de la Delegación Territorial de xxx2 de 21 de junio de 2023, emitido a los efectos previstos en el artículo 153 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 22/2004, de 29 de enero (en adelante, Reglamento de Urbanismo).

Tercero.- El expediente se sometió a información pública mediante la publicación de anuncios en el Boletín Oficial de Castilla y León de 28 de junio de 2023, en el periódico "nnnn" de 23 de junio, y en la sede electrónica del Ayuntamiento el 23 de junio, para que en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la publicación del citado anuncio el Boletín Oficial



de Castilla y León, se pudiera examinar por los interesados y presentar las alegaciones que se estimaran convenientes.

Cuarto.- El 12 de septiembre de 2023 el Pleno del Ayuntamiento acuerda:

“Primero. Aprobar provisionalmente la modificación puntual de las Normas Urbanísticas Municipales consistente en la modificación de la clasificación de una edificación en la localidad de xxx1 (...).

»Segundo. Remitir solicitud de consulta preceptiva al Consejo Consultivo de Castilla y León, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.1.i) apartado 6º, de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León.

»Tercero. Una vez recibido el dictamen emitido por el Consejo Consultivo de Castilla y León, si este fuere favorable y a raíz del mismo no hubiese de modificarse el contenido de esta modificación puntual de planeamiento, remitir al órgano competente de la Administración de la Comunidad Autónoma (Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo) el expediente completo de la modificación de las Normas Urbanísticas Municipales aprobada provisionalmente para su aprobación definitiva”.

Quinto.- Este Consejo, en el Dictamen 395/2023, de 19 de octubre, señala que “Al ser la Administración autonómica la competente para la aprobación definitiva del instrumento de planeamiento (y así se indica en el informe transcrito), es aquella, y no el Ayuntamiento, la que, una vez formulada la propuesta de resolución y emitidos los informes preceptivos, y con carácter previo a su aprobación definitiva, debe solicitar el dictamen de este Consejo, tal y como resulta del artículo 4.2 de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León (...)”. Por ello, concluye que “En el estado actual del procedimiento no procede emitir dictamen sobre el fondo del asunto (...)”.

Sexto.- El 25 de abril de 2024 la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de la Delegación Territorial de xxx2 acuerda:

“A) Dictaminar favorablemente la aproba(ción) definitiva de la Modificación Puntual nº 2 de las Normas Urbanísticas Municipales del Ayuntamiento de xxx1 promovida por el Ayuntamiento (...).



»C) En el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente a la recepción del presente Acuerdo el Ayuntamiento de xxx1 deberá aportar nueva documentación que incorpore las correcciones reseñadas en el apartado A) del Dispositivo del Acuerdo.

»(...) E) Considerar las determinaciones expresadas en el Fundamento de Derecho Octavo del presente acuerdo y solicitar, en virtud de lo establecido en el artículo 4 de la Ley 4/2013, de 19 de junio, así como en el artículo 6. b) de la Orden FYM/238/2016, de 4 de abril, una vez subsanadas las deficiencias observadas, la consulta al Consejo Consultivo de Castilla y León, por lo que se entiende que el expediente está incompleto, y, de conformidad con el artículo 22.1.d) de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y art. 162 del [Reglamento de Urbanismo], suspender el plazo para la resolución de la Modificación Puntual nº 2 de las Normas Urbanísticas Municipales del Ayuntamiento de xxx1, promovida por el Ayuntamiento (...)"

Séptimo.- El 14 de junio de 2024 el Servicio Territorial de Movilidad y Transformación Digital emite informe en el que constata que "con fecha 7 de mayo de 2024 se recibe en (este Servicio) escrito en el que se adjunta la documentación y se comprueba que se han subsanado las determinaciones especificadas en el Fundamento de Derecho Octavo del Acuerdo de 25 de abril de 2024".

Octavo.- El 14 de junio de 2024 la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de la Delegación Territorial de xxx2 informa que "en base al informe técnico, se observa que las deficiencias especificadas en el apartado A) del Dispositivo de este Acuerdo de la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo, han sido subsanadas (...). En virtud de lo dispuesto en el artículo 61 de la LUCYL (modificado por la Ley 4/2008, de 15 de septiembre, de medidas sobre Urbanismo y Suelo), procede publicar el Acuerdo de la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo, antes transcrito, en el Boletín Oficial de Castilla y León, a efectos de su entrada en vigor".

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para su dictamen.



II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León emite dictamen en el presente procedimiento con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en los artículos 4.1.i).6º -que se refiere a la "Modificación de los planes urbanísticos cuando tengan por objeto una diferente zonificación o uso urbanístico de las zonas verdes o de los espacios libres previstos"- y 19.2 de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo la competencia a la Sección Segunda, de acuerdo con lo establecido en el apartado tercero, 2.d), del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

Este precepto ha de ponerse en relación con el artículo 4.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, que determina que los dictámenes del Consejo no serán vinculantes salvo cuando así se establezca en las respectivas leyes.

2ª.- La competencia para resolver la aprobación definitiva le corresponde a la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de xxx2, a tenor de lo dispuesto en los artículos 54, 58 y 138 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León (en adelante, Ley de Urbanismo), en el artículo 161 del Reglamento de Urbanismo y en el Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territoriales de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León.

3ª.- En cuanto al fondo de la cuestión, la intervención de este Consejo Consultivo en los procedimientos que suponen alteraciones en la zonificación o uso urbanístico de las zonas verdes o de los espacios libres tiene como objeto su protección, a cuyo análisis se ciñe aquélla. Dicha intervención viene justificada por las funciones esenciales que cumplen las zonas verdes y espacios libres en el desarrollo de la vida humana de los núcleos de población. Estos enclaves contribuyen a conseguir un uso más racional del suelo, favorecen un adecuado desarrollo de la vida ciudadana, facilitan un más cercano contacto con la naturaleza y ofrecen la posibilidad de contar con áreas de esparcimiento y vida social.

El artículo 56.1 de la Ley de Urbanismo mantiene el principio de vigencia indefinida de los planes, pero ello no implica que sea un documento estático,



sino al contrario, es un instrumento susceptible de modificación o revisión, cuyas alteraciones se subsumen dentro de lo que se ha venido llamando *ius variandi*, como inherente a la potestad de planificación urbanística. Su fundamento se encuentra en la necesidad de adaptar las previsiones urbanísticas y dar las respuestas que demandan los nuevos requerimientos del espacio físico urbano. Así lo ha declarado reiteradamente la jurisprudencia de la Sala 3ª del Tribunal Supremo (Sentencias de 24 de febrero de 1984, 24 de septiembre y 9 de diciembre de 1989, 6 de febrero y 3 de abril de 1990, 15 de abril y 8 de mayo de 1992). De entre ellas cabe destacar la de 9 de diciembre de 1989, que define el *ius variandi* como “una potestad no fundamentada en criterios subjetivos ejercitable en cualquier momento, sino como remedio establecido en la ley para que la Administración, objetivando alteraciones reales, realice las modificaciones que imponga las nuevas necesidades urbanísticas creadas por la dinámica social en el transcurso del tiempo”. Como afirma la Sentencia de 3 de enero de 1996, la naturaleza normativa del planeamiento y la necesidad de adaptarlo a las exigencias cambiantes del interés público justifican plenamente el *ius variandi*, lo que implica un amplio margen de discrecionalidad acotada por la interdicción de la arbitrariedad (artículo 9.3 de la Constitución).

Esta misma jurisprudencia se ha preocupado de fijar los principios operativos a través de los cuales se actualiza aquella potestad, uno de ellos el del interés general, en el que constitucionalmente se ancla todo el quehacer de la Administración Pública “al servir con objetividad los intereses generales” (artículo 103 de la Constitución). De ahí la justificación del sacrificio que muchas veces se impone no sólo a simples expectativas, sino a titularidades dominicales. Los planes, dice la Sentencia de 19 de febrero de 1987, “no se trazan en función de los propietarios del suelo, sino de los ciudadanos y de las necesidades colectivas”.

Por tanto, las modificaciones del planeamiento parten de la legitimidad del *ius variandi*, otorgado a la Administración como medio de la adecuación normativa del suelo a las necesidades y conveniencias de futuro o como medio de corrección de imperfecciones o carencias del pasado.

La naturaleza y límites del *ius variandi*, cuya cobertura constitucional se encuentra en los artículos 33 y 45, son los derivados del hecho de que la Administración no incurra en errores fácticos o materiales, no observe los intereses generales o públicos –que deben estar siempre presentes en toda ordenación urbanística y en sus modificaciones–, no tenga en cuenta la función social de la propiedad o la seguridad jurídica, o incurra en desviación de poder



(sentencia de la Sala 3ª del Tribunal Supremo de 6 de abril de 1998). Los derechos adquiridos por los propietarios, según el ordenamiento anterior, no constituyen un límite al nuevo planeamiento, debido al carácter estatutario del derecho de propiedad inmobiliaria y a la estructura jurídica dinámica y cambiante de la misma, razón por la que no cabe oponer al ejercicio del *ius variandi* el principio de seguridad jurídica, ni el contenido de los convenios urbanísticos celebrados.

La alteración del planeamiento se configura así no sólo como una facultad, sino como una verdadera obligación para la Administración competente, en caso de que las circunstancias concurrentes así lo demanden en aras a la mejor satisfacción de los intereses generales en la ordenación del territorio, tal y como ha declarado el Tribunal Supremo en Sentencia de 26 de junio de 1995.

En el caso de modificaciones calificadas como la que se dictamina, esto es, la constituida por una alteración de la ordenación que alberga especial relevancia, por suponer una diversa zonificación o uso urbanístico de las zonas verdes o espacios libres dibujados por las normas que se modifican, la protección de las zonas verdes encuentra amparo en las previsiones constitucionales, concretamente en lo dispuesto en el artículo 45, en cuanto reconoce el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, que impone a los poderes públicos el deber de velar por la utilización racional de los recursos naturales con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente.

Este engarce constitucional ha servido de fundamento al tradicional principio de la intangibilidad de zonas verdes o espacios libres, el cual conlleva, ante todo, la necesidad de extremar el rigor en la tramitación de los expedientes, con exquisita observancia de cada uno de los pasos que los componen, pero también, y sobremanera, la exigencia de una especial pulcritud en cuanto a la justificación de la modificación pretendida, de forma que queden suficientemente demostradas y concretadas las razones de interés general que la motivan, que deben lucir debidamente reflejadas en el expediente (dictámenes 773/1993 y 1328/1993, del Consejo de Estado).

Sobre el primer aspecto, la sentencia del Tribunal Supremo de 10 de junio de 2003 señala que "la jurisprudencia ha venido entendiendo que la trascendental importancia de las zonas verdes para un adecuado desarrollo de la vida ciudadana, junto a los conocidos peligros que sobre ellas se ciernen, han dado lugar a que las modificaciones del planeamiento que lleguen a



afectarlas están sometidas a un régimen jurídico de especial rigor para su mejor protección, hasta el punto de que tales modificaciones se llevan a las más altas cumbres de la Administración, tanto activa como consultiva”.

No obstante, debe recordarse en este punto que la Ley 4/2008, de 15 de septiembre, de Medidas sobre Urbanismo y Suelo, supuso un cambio en orden a las garantías procedimentales establecidas inicialmente para este tipo de modificaciones por la Ley de Urbanismo pues, a través de la modificación de su artículo 58.3.c), se eliminan tanto la necesaria aprobación de la modificación por Decreto de la Junta de Castilla y León, como la exigencia de los informes favorables del Consejero competente por razón de la materia, así como de este Consejo Consultivo. El artículo 58.3.c) de la Ley de Urbanismo en la redacción actual dispone que: “La aprobación de las modificaciones que afecten a espacios libres públicos o equipamientos públicos, existentes o previstos en el planeamiento, requerirá la sustitución de los que se eliminen por otros de superficie y funcionalidad similar, salvo cuando, en el caso de actuaciones de rehabilitación, regeneración y renovación urbana, se acredite el mayor interés público de otra solución”. Este precepto encuentra su desarrollo reglamentario en el artículo 172 del Reglamento de Urbanismo sobre “Modificaciones de espacios libres y equipamientos”.

De este modo, el tradicional plus de control al que se sometían las modificaciones de las zonas verdes desde la óptica procedimental, se ciñe ahora a la intervención preceptiva de este Consejo Consultivo en la tramitación, de acuerdo con las funciones que le asigna su Ley reguladora, a través de la emisión del dictamen correspondiente, el cual, sin embargo, no es ya vinculante respecto a la solución a adoptar.

4ª.- Sentado lo anterior, la modificación objeto de dictamen requiere analizar su justificación y su incidencia en la ordenación de las zonas verdes y espacios libres.

La modificación puntual propuesta, según se indica en la memoria informativa definitiva de mayo de 2024 tiene el siguiente objeto:

“El objeto de la Modificación es el adaptar las Normas Urbanísticas Municipales a las necesidades del municipio. En concreto, se pretende la modificación de la clasificación y calificación de una edificación en la localidad de xxx1, que se encuentra declarada como fuera de ordenación (FO), sobre un terreno clasificado como Espacio Libre Público. Zona Verde (E-LV) y dotar dicho Espacio Libre Público en la misma localidad, aumentando



uno destinado al mismo ya existente, sobre un terreno urbano calificado como Residencial Adosado (R-AD).

»La decisión de la declaración de FO de dicha edificación en el momento de la redacción de las Normas Urbanísticas, fue tomada debido a la ejecución del proyecto de Plaza cccc que había previsto, y que debería haberse demolido una vez se iniciasen las obras de dicha Plaza. Tras 13 años, la Plaza cccc no ha sido ejecutada, por lo que estas actuaciones, definidas en los ámbitos de actuación, responden a la necesidad de "indultar" a la "Casa del Médico", la cual se encuentra bien situada en la trama urbana, sin entorpecer el desarrollo de la localidad. Se pretende vincular esta edificación a un nuevo uso de equipamiento destinado a promover las actividades culturales de la zona.

»Por otro lado, el Ayuntamiento de xxx1 recoge en su Plan Estratégico de Desarrollo Sostenible (PEDR) 2030 basado en la Agenda Urbana 2030 y en los 17 objetivos de desarrollo sostenible de Naciones Unidas, como una actuación necesaria para el municipio el 'Proyecto de Remodelación Integral de la Casa del Médico' (...).

»Otra causa a tener en cuenta y que justifica el presente documento es la económica, ya que los costes de la demolición total del edificio, la creación del espacio verde en la parcela resultante, la posible futura adquisición de terrenos y finalmente la construcción de un nuevo edificio para dotar a la localidad de un nuevo uso de equipamiento, serían muy superiores a los de la rehabilitación de la edificación existente, en la que el Ayuntamiento disfruta ya de la titularidad, sin incurrir en mayores gastos".

A) En cuanto a la acreditación del interés público de la modificación propuesta.

El título V de la memoria vinculante señala la justificación del interés público de la modificación propuesta:

"El artículo 5.2 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, señala expresamente que 'la competencia para desarrollar la actividad urbanística pública corresponde a los municipios'. Por consiguiente, es el Ayuntamiento de xxx1 quien tiene que velar porque esta actividad urbanística pública se desarrolle dentro del marco, no solo legal, sino también ajustándose a las necesidades de su municipio.



»Dentro de esta potestad, obligación que tiene el Ayuntamiento, y habiéndose comprobado que, tras 13 años del desarrollo de sus NUM, el paso del tiempo y las circunstancias sobrevenidas, algunas de las determinaciones contenidas en el mismo, no daban cumplimiento a los objetivos planteados por la propia normativa y a fin de garantizar el uso del suelo y la actividad urbanística se realice de acuerdo con el interés público, se promueve la presente Modificación Puntual N^o 2.

»En este caso en concreto, se trata de corregir un planteamiento inicial en el que se `indultará´ a la `Casa del Médico´, actualmente fuera de ordenación, vinculándola al Sistema de Equipamientos municipal. Este Equipamiento estará ligado a la estructura productiva primaria del municipio como estrategia reconocida en las propias Normas Urbanísticas Municipales. La estrategia se encamina a atraer o conservar familias jóvenes que sean capaces de invertir la situación de la evolución demográfica en la que se encuentra sumido el municipio y no afectaría al índice de edificabilidad del municipio.

»El Ayuntamiento de xxx1 recoge en su Plan Estratégico de Desarrollo Sostenible (PEDR) 2030 basado en la Agenda Urbana 2030 y en los 17 objetivos de desarrollo sostenible de Naciones Unidas, como una actuación necesaria para el municipio el `Proyecto de Remodelación Integral de la Casa del Médico´.

»La relevancia de la actuación se detectó después de un proceso participativo con los agentes sociales del municipio en el Eje Horizontal 2: Cohesión social, servicios sociales y participación y en las líneas de actuación, un municipio al servicio de las personas y ordenación de equipamientos y servicios sociales. Igualmente, en el Eje Horizontal 4: Medio ambiente, energías renovables y cambio climático y en las líneas de actuación hacia un modelo de municipio sostenible y reducción de emisiones y lucha contra el cambio climático.

»Dentro de la Agenda Urbana 2030 el `Proyecto de Remodelación Integral de la Casa del Médico´ se valora su oportunidad en los tres Ejes Transversales: Igualdad de oportunidad entre hombres y mujeres, Lucha contra la despoblación y el envejecimiento y adaptación de xxx1 al cambio climático”.



Por lo expuesto, y analizada la motivación contenida en la memoria vinculante, aparece formalmente justificado el interés general de la modificación, en el sentido exigido por el artículo 169.3.b) del Reglamento de Urbanismo.

B) Respecto de la incidencia de la nueva ordenación en las zonas verdes y espacios libres, el artículo 172 del Reglamento de Urbanismo dispone lo siguiente:

“La aprobación de las modificaciones de cualesquiera instrumentos de planeamiento urbanístico que alteren los espacios libres públicos o los equipamientos públicos, tanto existentes como previstos en el planeamiento, requiere que la superficie de espacio libre o de equipamiento que se destine a otro uso sea sustituida por una nueva superficie con la misma calificación y equivalente superficie y funcionalidad, situada:

»a) Cuando se trate de suelo urbano consolidado, en la misma unidad urbana o bien en un sector de suelo urbano no consolidado o suelo urbanizable colindante, pero sin disminuir los espacios libres y equipamientos públicos propios de dicho sector.

»b) Cuando se trate de suelo urbano no consolidado o suelo urbanizable, en el mismo sector, o de ser imposible en un sector próximo, pero sin disminuir sus propios espacios libres y equipamientos públicos.

»c) Cuando se trate de sistemas generales en cualquier clase de suelo, en cualquier ubicación justificada dentro del término municipal”.

Por su parte, el artículo 58.3.c) de la Ley de Urbanismo determina que “La aprobación de las modificaciones que afecten a espacios libres públicos o equipamientos públicos, existentes o previstos en el planeamiento, requerirá la sustitución de los que se eliminen por otros de superficie y funcionalidad similar (...)”.

Al tratar de configurar los conceptos de espacio libre y zona verde es importante mantener con rotundidad que no deben abordarse desde una perspectiva únicamente cuantitativa, sino esencialmente cualitativa, por lo que resulta trascendente no sólo su extensión superficial sino, fundamentalmente, su situación, debiendo tenerse presentes las circunstancias del caso y los distintos motivos de interés público que puedan respaldar u oponerse a la modificación. No cabe, por tanto, establecer unas reglas generales y puede admitirse como perfectamente lícita una reducción o supresión de un espacio



libre, aunque no se complete con una superficie de igual extensión con diferente ubicación territorial (siempre que se respeten los estándares legales), en cuanto medie una justificación cumplida que acredite el carácter prescindible del espacio en relación con los intereses generales. En este sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado en dictámenes tales como el nº 4.358/1998, de 19 de noviembre; nº 2.217/1999, de 9 de septiembre; o 924/2000, de 6 de abril, entre otros.

En el presente caso, el título V (capítulo 14) de la memoria vinculante describe la influencia de la modificación sobre la ordenación general vigente:

“S-EQ. Sistema local – Equipamiento

»La edificación propuesta como Sistema local – Equipamiento, se encuentra situado en zona verde, emplazado en la Plaza del Ayuntamiento y rodeado por otros equipamientos de la localidad, como pueden ser la Casa Consistorial o el edificio de Usos Culturales entre otros, sin entorpecer el entramado urbano. La superficie reclasificada, 103 m² se ampliará a la superficie de Sistema Local – Equipamiento contemplado en las NUM.

»E-LV. Espacio libre público. Zona verde

»El terreno propuesto como zona verde, se encuentra situado en suelo urbano, de las mismas características al anterior, siendo anexado a uno ya existente. La superficie reclasificada, 103 m², no incrementa al E-LV”.

La citada memoria concluye en el título V (capítulo 18) que “esta modificación de la Clasificación no produce una disminución del espacio libre público, zona verde, pero sí produce un aumento del Sistema Local - Equipamiento de 103 m²”.

En los mismos términos se pronuncia el informe de la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de la Delegación Territorial de xxx2 que reconoce que “al tratarse de una modificación que altera los espacios libres públicos se comprueba que la documentación presentada cumple con lo dispuesto en el artículo 172 del [Reglamento de Urbanismo] y los nuevos espacios libres públicos tienen la misma superficie y funcionalidad que los sustituidos”.



Por tanto, la modificación propuesta queda formalmente justificada en los diversos informes obrantes en el expediente, en los términos exigidos y se ajusta a lo dispuesto en el citado artículo 172 del Reglamento de Urbanismo.

En virtud de todo lo expuesto, este Consejo Consultivo considera que en la modificación de los espacios libres públicos propuesta se han observado las disposiciones vigentes relativas a la ordenación de los espacios libres públicos existentes o previstos en el planeamiento de modo que las superficies finales de uno y otro suelo son idénticas y de equivalente funcionalidad, conforme al artículo 172 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

1º.- La diferente zonificación o uso urbanístico de los espacios libres previstos en la propuesta de modificación de las Normas Urbanísticas Municipales, cumple la exigencia formal de motivación y la de sustitución de los que se eliminan por otros de superficie y funcionalidad similar, establecidas en la normativa urbanística conforme a los artículos 169.3.b) y 172 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.

2º.- Procede aprobar la modificación puntual nº 2 de las Normas Urbanísticas Municipales de xxx1, en lo que se refiere a los espacios libres previstos.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.